000160/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. E. S. c/ G. A. SA s/SUMARIO-Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 160/2022**, por haber la demandada interpuesto recurso de casación por las causales previstas en el art 291 incs. b),d) y e) del CPr., contra la sentencia definitiva "L" n° 28/2022.

I. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que ha presentado el recurso en término (ID 686299), se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, se han individualizado las causales de casación invocadas y ha adjuntado la carátula prevista por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Ahora bien, se advierte que en relación al cumplimiento del Reglamento (art 2) que, en la carátula se enuncia la causal de casación del art. 291 inc e) CPr. y en el escrito recursivo (ID 686295) se indican las causales de los incs. b), d) y e) del CPr., insuficiencia formal que conlleva por si misma la desestimación del recurso. Sin perjuicio de lo señalado, a fin de no aplicar un estricto rigor formal se continuará con el tratamiento del recurso (art. 11 Anexo).

II. En cuanto al alcance de la impugnación, la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que la decisión de aparta de la normativa vigente en cuando condena a abonar la indemnización por Incapacidad laboral permanente conforme las pautas del

Decreto 669/19 y Resolución n° 1039/19 para el cálculo del IBM, legislación posterior al siniestro (año 2016) disponiendo su aplicación retroactiva. Señala que se conculca el principio de irretroactividad de las normas y su derecho de propiedad. Invoca el art. 7 del CCyC. Y reitera argumentos expuestos en su recurso de apelación con cita de los Fallos "E.", L. H.".

Critica la decisión que rechaza su planteo de inconstitucionalidad del decreto 669/19 por no haberse acreditado la vulneración del derecho invocado. Realiza el cálculo provisorio del IBM y de las prestaciones dinerarias que resultarían de aplicar la ley 24557 en su versión original y conforme el decreto 669/19 a los fines de demostrar el perjuicio que alega. Aduce que se vulnera sus derechos de propiedad y defensa en juicio al obligarla a responder en exceso a lo establecido por el régimen vigente al momento del accidente de trabajo. Agrega que se violenta el principio de congruencia y el de legalidad al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y derecho de la causa. Hace reserva del caso federal.

III. Los agravios expuestos por la recurrente evidencian que a pesar de las distintas causales invocadas, subsume la crítica dentro de la causal de arbitrariedad, por lo tanto, se rechazan las causales citadas del art. 291 incs. b) y d)CPr. y se analizará la causal del inciso e) de dicha norma.

Cabe señalar que nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los jueces fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas

aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia.(ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del recurrente para demostrar la arbitrariedad y falta de congruencia que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el voto de la mayoría no han sido rebatidos. Esto es así pues en su crítica al fallo omite referirse a los fundamentos expuestos por las señoras juezas en la decisión del caso, en especial en relación a que la norma atacada establece en forma expresa su aplicación a los casos en trámite, que la misma estaba vigente antes del dictado de la sentencia de grado, siendo de aplicación inmediata (art.3 decreto 669/19), que en su oportunidad la parte no planteo la inconstitucionalidad de la norma y; que a los fines de la declaración de inconstitucionalidad en segunda instancia la interesada no había acreditado la afectación del derecho de propiedad invocado, conforme la doctrina del STJCH en los fallos “P.” y “M.”. La recurrente pretende demostrar en esta instancia con el cálculo estimativo de las sumas que debería abonar, según se aplique una norma u otra, el perjuicio invocado pero, estas alegaciones no han formado parte del escrito de expresión de agravios, motivo por el que el voto de la mayoría consideró que la afectación del derecho no había sido acreditada de modo tal que

habilitara la declaración de inconstitucionalidad, entre otros fundamentos.

Esto evidencia que no se conculca el principio de congruencia atento que los magistrados deben tratar las cuestiones propuestas por las partes en sus recursos y no suplir sus deficiencias y que la crítica demuestra el disenso de la parte y la solución que entiende resulta acertada pero, de modo alguno acredita la arbitrariedad del fallo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Como se ha reseñado precedentemente, la recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales, sino que reitera los agravios y la crítica expresados al apelar, con similares argumentos que no alcanzan a demostrar las falencias denunciadas.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fecha 24 de mayo de 2022 contra la sentencia definitiva “L” n° 28/2022. Por constituido domicilio Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el depósito de ley (art 291 inc d).

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 266 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS